

***Decreto de 22 de mayo de 1830,
estableciendo el reglamento para la administracion
de los ramos de alcabalas i tabaco
en cumplimiento del art. 2º del decreto
de suspensión de administrador de alcabalas
i factor de tabacos.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

Reglamento para el arreglo de lo prevenido
en el art. 2º del decreto de suspensión
de factor de tabacos i administrador de alcabalas
con sus respectivos interventores.

1º. Habrá en cada pueblo cabeza de departamento un administrador de cada uno de los ramos consabidos, a cuyo cargo estará la provision de comisarios i tercenas en los pueblos donde por su vecindad i demas circunstancias convenga haberlas, bajo la responsabilidad de los citados administradores, quienes harán dar cuentas a sus dependientes cada mes o cuando a bien lo tengan, para reformar cualquier mal o desórden.

2º. Estos administradores estarán inmediatamente bajo la inspeccion de los jefes departamentales respectivos, a quienes presentarán cada cuatro meses un estado de los ingresos de las rentas de su cargo, i enteros que se hayan hecho en las tesorerías respectivas, según las órdenes que a este efecto haya comunicado el intendente a quien será privativa esta atribucion.

3º. Por fin de año rendirán cuanta jeneral los administradores de su administracion con arreglo a lo que en cada ramo tienen dispuesto las leyes i reglamentos anteriores a los jefes departamentales, quienes la remitirán al intendente en las mismas épocas como igualmente el estado de que habla el artículo anterior.

4º. Examinadas por el intendente las cuentas, si las encontrare conformes, las aprobará dando al interesado certification, i depositándolas en el respectivo archivo, despues de haberlas presentado al Gobierno, quien si advirtiere en ellas faltas legales las devolverá al intendente, para que este reclame del administrador respectivo, la que se haya advertido.

5º. El Gobierno si considerase en vista del manejo de las rentas, necesarias algunas reformas para variar en el todo, o en parte el órden administrativo, respecto a las leyes que actualmente rijen lo representará a la Asamblea oportunamente indicando las que sean susceptibles.

6º. Estará a cargo del intendente hacer cada año el repartimiento de tabacos i demas ramos adyacentes, cuidando de su provision jeneral para el Estado i a cada departamento; a cuyo efecto tomará los recursos que le franqueen las leyes que actualmente rijen, o en adelante rijieren, dando parte al Gobierno con oportunidad en los casos que las leyes ántes obligaban a los intendentes a recurrir a la junta superior de hacienda, de manera que no haya motivo para que se obstruya el rápido progreso que debe observarse en el curso de los negocios de hacienda.

7°. Los administradores departamentales de cada ramo serán propuestos en ternas por el intendente al Gobierno para su rubricacion i nombramiento, gozando del honorario de un cinco por ciento del líquido que resulte, sino es en el de Leon que gozando un cuatro en su recaudacion, abonándoles a mas de los sueldos de guarda que debe haber en el departamento sin que en ningun caso pasen estos de diez pesos ni ménos de ocho.

8°. Estos guardas serán propuestos por los mismos administradores al intendente informando a este el número de los que deba haber en el departamento según la mas o menos vijilancia que se necesite respecto a la situacion local, ni el intendente lo hará al Gobierno con su respectivo informe para su aprobacion i nombramiento.

9°. Siendo de la responsabilidad de los administradores las comisariás i tercenas de los pueblos de que habla el art. 1° será tambien de su cuenta la eleccion de las personas a cuyo cargo quieran ponerlas, recomendándoles siempre i cuando les acomode su permanencia, sin necesidad de comprobar motivos en forma de juicio, i sin que por esta causa puedan ser oídas quejas por autoridad alguna.

10. Los comisarios i tercenistas de que habla el artículo anterior darán cuenta a los administradores mensualmente de sus recaudaciones i ventas sin otro abono que aquel tanto por ciento en que hayan convenido por la indemnizacion de su trabajo.

11. Los administradores gozarán del fuero de rentas en los negocios de su cargo, mas no en los civiles o criminales.

12. Que estando destinadas las rentas de alcabalas marítimas, tabaco i pólvora, a cubrir el continjente que corresponde a la tesorería fiscal, el intendente observará leyes que acerca de estos ramos haya emitido el Congreso federal i las que en adelante emitiere, siempre que no sean reclamados por la Asamblea del Estado.

13. Este reglamento tendrá su observancia por la autoridad que corresponda hasta tanto haya nueva disposicion, derogándose cuantas leyes estén en contradiccion de lo que en él se dispone.

Dado en Granada, a 22 de mayo de 1830. --- J. María Estrada, D. P. José Vicente Morales, D. S. Evaristo Berrios, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, mayo 27 de 1830. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Espinoza. V. P. J. Nicolas Barillas, Srio. -- - Por tanto: ejecútese. --- Granada, mayo 29 de 1830. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano Agustin Vijil.
